

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION N° 28/24029/12 y 28888/12 CONCEPTO IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

Fecha de Resolución: 16/09/2015

En Madrid, en la fecha indicada, el Tribunal Económico Administrativo Regional, actuando como Órgano Unipersonal Don Carlos Bermejo Frontán, para resolver la reclamación interpuesta con fecha 1 de agosto de 2012, fecha de entrada en este Tribunal 5 de octubre de 2012, por en nombre y representación de con N.I.F. 01173110H y con domicilio a efectos de notificaciones en CL

- Acuerdo dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resolutorio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación Referencia n° 201010073110576E, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 2010, por cuantía de 1.529,73 €. (RE-A n° 28/24029/12)
- La resolución sancionadora dictada por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, n° de referencia A2811512506051744, siendo la cuantía reclamada una sanción de 961,39 €. (RE-A 28/28888/12).

HECHOS

PRIMERO.- Notificados los acuerdos referenciados en el encabezamiento, se interpusieron las presentes reclamaciones económico-administrativas, dentro del plazo reglamentariamente establecido.

SEGUNDO.- De los antecedentes unidos a estas actuaciones se desprende que el reclamante presentó autoliquidación por el Impuesto y ejercicio reseñados, procediéndose, por parte de la Administración de Pozuelo de Alarcón, a practicar la liquidación provisional que se menciona en el encabezamiento, por el importe de referencia y tras el desarrollo de actuaciones que se califican

de comprobación limitada, con la preceptiva no tificación de la propuesta de liquidación y trámite de audiencia.

El interesado lo impugnó en reposición, resultando desestimado el recurso.

Disconforme con tal acto, el interesado lo impugna mediante la reclamación nº 28/24029/12. En sus alegaciones, insiste en la procedencia de la autoliquidación presentada, formulando las alegaciones que entendió más convenientes a su Derecho.

TERCERO. - En fecha 22.09.2012 se notificó al interesado acuerdo de imposición de sanción referenciado en el encabezamiento, derivado de la indicada liquidación provisional, dictado por la Administración de Pozuelo de Alarcón de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Disconforme con este acto, el interesado lo impugnó mediante la reclamación n° 28/28888/12, presentada el 27.09.2012, formulando las alegaciones que entendió más convenientes a su derecho.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 58/2003 se acuerda acumular las reclamaciones que se citan en el encabezamiento de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

primero. - Este Tribunal es competente por razón de la materia y cuantía del asunto para conocer de la reclamación deducida, en la que concurren los requisitos procedimentales de capacidad del actor, legitimación y acto impugnable, a tenor de cuanto se dispone en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO.- Antes de entrar, si procede, en el fondo del asunto, hemos de poner de manifiesto que, según el expediente que la sustenta:

- Como primera actuación administrativa en relación con el IRPF de 2010, en fecha 07.11.2011 se notifica al interesado Requerimiento Referencia: 201010073110576E en el que expresamente se hace referencia al inicio de un procedimiento de verificación de datos, solicitando -entre otra documentación- Libros de gastos, bienes de inversión, ...
- No consta que la Administración declarara caducado o finalizara de algún modo el anterior procedimiento de verificación.
- En fecha 02.02.2012 se notifica al interesado una propuesta de liquidación manifestando en la misma que con ella se iniciaba un procedimiento de comprobación limitada con el alcance de constatar que los datos que figuraban en los libros registros se ajustaban a



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION N° 28/24029/12 y 28888/12

lo consignado en la declaración.

- No consta que el interesado presentara alegaciones.
- Y consta que la Administración practicó liquidación resultante de este procedimiento de comprobación, notificándoselo al interesado el día 04.04.2012.

TERCERO.- A la vista de la situación expuesta, qué duda cabe que la inicial comprobación de los rendimientos de la actividad económica del interesado se realizó en un procedimiento de verificación de datos, y así lo revela el primer requerimiento que la Administración le hizo al interesado. Tal actuación -el antedicho requerimiento- no podemos considerarla válida, ya que de acuerdo con el artículo 131 LGT, el procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse, entre otros, cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, «...siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas».

Por otro lado, ha de precisarse que la Administración, aparentemente, no finalizó dicho procedimiento lo cual, aunque ciertamente no constituía obstáculo alguno para que, dentro del plazo de prescripción, pudiese iniciar un nuevo procedimiento -sea de verificación de datos, sea de comprobación limitada, sea incluso de inspección tributaria-, permitiendo la ley a tal efecto (en el transcrito apartado 5 del artículo 104) que los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado conserven su validez y eficacia probatoria, tal conservación de validez y eficacia sólo cabe predicarla en la medida em que, obviamente, se hayan obtenido con arreglo a Derecho, lo cual no es el caso, porque, como ya hemos dicho, al no resultar válido requerir en el seno de un procedimiento de verificación de datos documentos y elementos de prueba relativos a una actividad económica, difícilmente pudieron conservar su validez y eficacia por la antedicha extralimitación- en el seno del ulterior y nuevo procedimiento de comprobación limitada.

Tal circunstancia atrae al caso la aplicación del artículo 87 del RGAT, cuyo apartado 2 dispone que la iniciación de un procedimiento tributario podrá realizarse mediante comunicación, que deberá ser notificada al obligado, añadiendo dicho apartado que «Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación», previendo el artículo 137 de la LGT la

iniciación del procedimiento directamente mediante la notificación de la propuesta «Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular[la]».

En este caso, como quiera que los datos relativos a la actividad económica del aquí interesado y que obraban en poder de la Administración -hasta el punto de fundar ésta en ellos primero la propuesta y luego la liquidación ahora reclamada-, no se obtuvieron válidamente, por haber sido acopiados en el seno de un procedimiento (el anterior de verificación de datos cuyo final se desconoce) en el que la Ley expresamente lo veda (artículo 131.d) LGT), no podemos considerar, en consecuencia, que conservaran una validez y eficacia de la que, por lo anteriormente expuesto, carecían (a los efectos del artículo 104.5 de la LGT) ni podemos considerar correcta esta forma de incoar directamente procedimiento de comprobación limitada mediante notificación de una propuesta de liquidación fundada en tales datos y elementos, estimando por el contrario que la Administración debió notificar la finalización del procedimiento de verificación de datos -en el seno del cual la Administración advirtió supuestas irregularidades relativas al rendimiento de la actividad económica declarados por el aquí interesado- y debió haber iniciado el procedimiento de comprobación limitada -o un procedimiento de tributaria- mediante requerimiento de la documentación relativa a la misma, con expresa y clara advertencia al interesado del alcance del mismo (tal y como así lo impone el artículo 137 de la LGT) en aras a la defensa con plenas garantías del mismo, pues a ello tenía éste derecho (artículo 34.1.ñ) de la LGT) y no, directamente, mediante la notificación de una propuesta liquidación, motivo por el que procede la anulación de liquidación y la propuesta que le antecede, sin perjuicio del derecho de la Administración a iniciar nuevo procedimiento de comprobación limitada -o de inspección- con arreglo a Derecho, a salvo la prescripción.

CUARTO.- Lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, esto es, la estimación por este Tribunal de la reclamación nº 28/24029/12, anulando la liquidación referida al I.R.P.F. del ejercicios 2010, lleva a la conclusión de que en la misma concurrían vicios que la invalidaban, lo que este Tribunal está obligado a declarar y declara; que a tenor del art. 64.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP y PAC "La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero", de lo que se deduce, "contrario sensu", que igual camino anulatorio ha de seguir inexorablemente el acuerdo sancionador del mismo ejercicio 2010, impugnado mediante la reclamación económico-administrativas nº 28/28888/12, en la medida en que halla su fundamento básico en unas liquidaciones que, como se acaba de relatar, es anulada por este Tribunal.

Por cuanto antecede,



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION N° 28/24029/12 y 28888/12

ESTE TRIBUNAL, en UNICA instancia, acuerda ESTIMAR las reclamaciones interpuestas.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación, sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 239.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En caso de que esta resolución confirme el acto impugnado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 66.6 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. En particular, en ese caso y si el acto impugnado hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de esta resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de forma que los plazos de ingreso serán los siguientes:

- a.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO,